



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0068/2023/SICOM

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 10 de marzo de 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0068/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 05 de diciembre del 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través de la 1 | Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), recibida el 10 de enero del 2023, la cual quedó registrada el 23 de enero del mismo año, con el número de folio 201187622000026, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- 1.- En el año 2022, cuantos FIATS se otorgaron
- 2.- Nombre de las personas a las que se les otorgo
- 3.- Copia certificada de los expedientes completos de las personas que obtuvieron Fiats dados en el año 2022

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 23 de enero de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio CJALGE/DGNyAGN/DJ/37/2023, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, mismo que se adjunta en formato PDF, se da respuesta a la solicitud de información

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio CJALGE/DGNyAGN/DJ/37/2023, de 20 de enero de 2023, signado por el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, y dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]



Derivado de la investigación que se está llevando a cabo respecto a la legitimidad en el otorgamiento de fiats de Notarios Públicos, en el año dos mil veintidós, los expedientes respectivos fueron remitidos a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, a fin de que se ejerciten las acciones legales correspondientes y en su caso se revoquen aquellos cuya legitimidad no haya quedado acreditada; en esa tesitura, esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías dependiente de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para proporcionarle la información que refiere

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 23 de enero de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El hecho de que este en la Consejería Jurídica, bajo investigación, no es motivo para no otorgar las copias certificadas que se solicitan, ya que la misma no es una autoridad judicial o administrativa que tenga las facultades para investigar ya que la Dirección de Notarías debería de ser la que haga las investigaciones respectivas motivo por el cual deben de ser proporcionados. Así también, se solicitó el número de personas a las que se les otorgo y los nombres de los mismos, contestación que debió de haber sido dada independientemente de que se informaran que no cuentan con los expedientes por las razones que indican

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones II, III y IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha a 27 de enero de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0068/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas o formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

El 9 de febrero de 2023, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado:

Mediante oficio CJALGE/DGNyAGN/DJ/80/2023, de nueve de febrero de dos mil veintitrés, que se adjunta en formato PDF, se expresan alegatos en el Recurso de Revisión R.R.A.I. 0068/2023/SICOM

En archivo anexo se encontró la siguiente documentación:

- Oficio CJALGE/DGNyAGN/DJ/80/23 de fecha 9 de febrero de 2023 signado por el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías del sujeto obligado dirigido al Comisionado Presidente, mediante el cual remite la formulación de alegatos y ofrecimiento de pruebas y que a su parte sustantiva señala:



[...]

No le asiste la razón al recurrente al inconformarse con la respuesta dada a su solicitud mediante el oficio CJALGE/DGNyAGN/DJ/37/2023, signado por esta autoridad, el veinte de enero de dos mil veintitrés, en el que sustancialmente se le informa que existe imposibilidad material y jurídica para proporcionarle los datos y copias certificadas que solicita, dado que 10s expedientes correlativos no se encuentran en posesión de esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, dependiente de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca; ello, debido a que por la investigación que se está llevando a cabo respecto a la legitimidad en el otorgamiento de fiats de Notarios Públicos, en el año dos mil veintidós; los expedientes fueron remitidos a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, a fin de que se ejerciten las acciones legales correspondientes y en su caso se revoquen aquellos cuya legitimidad no haya quedado acreditada.

Ahora, esgrime el recurrente, que la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, no es una autoridad administrativa que tenga facultades para investigar, ya que la Dirección de Notarías debería de ser la que haga las investigaciones respectivas; empero, contrario a lo afirmado por el inconforme, por disposición legal de los artículos 98 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 49, fracciones XVII, XIX y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Oaxaca, precisamente a la Consejería Jurídica le compete fungir como órgano de consulta obligatoria para los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, respecto de los procedimientos litigiosos en los que tengan interés jurídico. como es el caso de la legitimidad de los fiats de que se trata: incluso. la Consejería Jurídica puede asumir el patrocinio legal de tales asuntos. Máxime, si como lo señala el artículo 5, numeral 1.4 del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, publicado en el Periódico oficial del Estado, el treinta de marzo de dos mil veintidós, La Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, forma parte de su estructura administrativa.

Aunado a ello, la Consejería Jurídica a la que se remitieron los expedientes cuestionados, está facultada para cooperar y sugerir estrategias legales y coordinar las acciones en materia jurídica que en su caso deba implementar esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías.

[Transcripción del párrafo segundo en sus fracciones XVIII, XIX y XX de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo de Oaxaca]

Por lo antes expuesto y fundado, a usted COMISIONADO PRESIDENTE DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, respetuosamente pido:

UNICO: Tener en tiempo y forma por presentados los alegatos contenidos en este oficio y seguido el trámite del Recurso de Revisión en que se promueve, confirmar la respuesta dada al solicitante de la información en el oficio CJALGE/DGNyAGN/DJ/37/2023, antes detallado.

Sexto. Vista y cierre de instrucción

Mediante acuerdo de 24 de febrero de 2023, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 17 fracción I, 23 y 45 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, la Comisionada instructora tuvo por recibidos en tiempo y forma los alegatos rendidos por el sujeto obligado y como perdido el derecho para hacerlo en lo que hace a la parte recurrente, asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública y toda vez que el sujeto obligado se pronunció respecto de la información solicitada inicialmente, le dio **vista** a la parte recurrente con el oficio ofrecido, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente acuerdo, **manifestara lo que a su derecho**



conviniera, apercibida de que una vez transcurrido dicho término, se hayan manifestado o no, se tendría por decretado el cierre de instrucción.

Mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestaciones en el plazo de tres días hábiles señalados en el párrafo que antecede, de igual forma, al no haber otro asunto que tratar, declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, el 5 de diciembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), recibida el 10 de enero del 2023, obteniendo respuesta el día 23 de enero del 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 23 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por

la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.



Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

- 1.- En el año 2022, cuantos FIATS se otorgaron
- 2.- Nombre de las personas a las que se les otorgo
- 3.- Copia certificada de los expedientes completos de las personas que obtuvieron Fiats dados en el año 2022

En respuesta, el sujeto obligado señaló que se encontraba imposibilitado material y jurídicamente para proporcionar la información solicitada; esto, toda vez que los expedientes requeridos, fueron remitidos a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado, en virtud de la investigación que se lleva a cabo respecto a la legitimidad de fiats de Notarios Públicos.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión manifestando que, el sujeto obligado debió haber otorgado la información, toda vez que, aunque esté bajo investigación no es motivo para no entregarla, ya que la Consejería Jurídica no es una autoridad judicial, de igual forma, refiere que no se le otorgó los nombres de las personas a quienes se les otorgó las fiats, misma que debió ser entregada independientemente de que no contaran con los expedientes.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, señalando su imposibilidad para proporcionar la información solicitada al no contar con los expedientes requeridos, además señaló que la Consejería Jurídica tiene la facultad de fungir como órgano de consulta obligatoria para los titulares de las dependencias y entidades administrativas.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la declaración de inexistencia por parte del sujeto obligado se llevó a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el marco normativo en la materia y si la respuesta fue completa.

Quinto. Análisis de fondo

Respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la LTAIPBG señala:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el

sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese sentido, en el presente asunto, se tiene que fue el propio Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, quien dio trámite a la solicitud de información.

A fin de determinar las competencias de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, se tiene que el Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, establece en su artículo 26 fracción I que la Dirección General de Notarías y del Archivo, contará con un Director General, mismo que tiene como



facultad el promover políticas, acciones y métodos para la supervisión de las actividades notariales del Estado.

ARTÍCULO 26. La Dirección General de Notarías y del Archivo, contará con un Director General, quien dependerá directamente del Consejero Jurídico, y conforme con la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, tendrá las siguientes facultades:

- I. Promover políticas, acciones y métodos para la supervisión de las actividades notariales en el Estado.

[...]

De igual forma, la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, establece que esta área debe llevar un libro de registro de patentes de los Notarios, como se describe a continuación:

ARTICULO 145.- El Director General de Notarías tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Autorizar los sellos, libros y folios de protocolo para Notarios y Jueces receptores;
- II.- Conceder licencias a los Notarios en los términos de esta Ley;
- III.- Recibir los avisos que den los Notarios sobre la Suspensión de sus funciones;
- IV.- Elaborar las actas respectivas en los casos de depósito de sellos, expedición de nuevos, por pérdida o destrucción de los anteriores y destrucción de los que se hagan, en los casos señalados por la Ley;
- V.- Llevar un libro de registro de patentes de los Notarios, con especificación del nombre, número, firma, fecha de expedición, control de sellos, circunscripción territorial en la que ejercerán sus funciones, domicilio convencional para el establecimiento de su oficina, licencias, permisos o suspensiones que les sean otorgadas y reanudación de sus labores, así como las anotaciones derivadas del término de su ejercicio;**
- VI.- Autorizar las escrituras otorgadas ante los Notarios o Jueces receptores en los casos previstos por la ley;
- VII.- Expedir los testimonios, copias de escrituras y certificaciones en los casos previstos por la ley;
- VIII.- Llevar un registro de los testamentos que autoricen los Notarios o Jueces receptores que se denominará Registro Estatal Testamentario;
- IX.- Rendir los informes que se soliciten al Gobernador del Estado, Colegio de Notarios del Estado y demás autoridades;
- X.- Ordenar la práctica de visitas o inspecciones a las Notarías del Estado y llevar el control de visitas;
- XI.- Llevar un libro de control de fechas de inscripción de los aspirantes a Notario y de los avisos que los Notarios formulen respecto a las personas que practiquen en su Notaría;
- XII.- Llevar el control y registro de los folios con el orden cronológico de la utilización de los mismos, del cual podrá expedir constancia a los interesados que lo soliciten;
- XIII.- Las demás atribuciones que sean propias y naturales del servicio, y la vigilancia de la observancia de esta Ley.

Asimismo, el artículo 47 de la citada *Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca*, establece que el Archivo General de Notarías se formará por los documentos, expedientes y sellos que sean entregados para su custodia, así como el libro de actas de protesta y el expediente que se forme para la expedición del fiat o patente, como se muestra a continuación:

ARTICULO 147.- El Archivo General de Notarías se formará por:

- I.- Los documentos que los Notarios del Estado y Jueces receptores remitan a la Dirección de acuerdo con las prevenciones de esta Ley;**
- II.- Los Protocolos con sus anexos que no sean aquellos que los Notarios deban conservar en su poder;
- III.- Los Documentos, expedientes y sellos que sean entregados a la oficina para su custodia;**

IV.- El libro de actas de protesta de los Notarios con los Registros de firmas y sellos de los mismos;

V.- Con el expediente que se forme para la expedición del fiat o patente;

VI.- Los demás que determinen las Leyes.

Conforme a las normativas transcritas, se advierte que el sujeto obligado Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, es el ente competente para conocer de la información solicitada, mismo que dio contestación a la misma.

Ahora bien, en respuesta el sujeto obligado manifestó encontrarse imposibilitado para proporcionar los expedientes de las personas que obtuvieron los Fiats en el año 2022, toda vez que los mismos fueron remitidos a la Consejería Jurídica por estar en proceso de investigación, por lo que se advierte que temporalmente la información solicitada en el punto 3 de la solicitud, no se encuentra en los archivos del sujeto obligado. Es decir, el área responsable alude que la información es inexistente temporalmente.

No obstante, no existe la certeza, que dicha inexistencia de información haya sido avalada por su Comité de Transparencia, siendo esta figura, la encargada de analizar la inexistencia aludida por el área competente, tomando las medidas necesarias para localizar la información, reponerla o generarla cuando sea materialmente posible, o en su caso, determinar mediante acuerdo correspondiente, la confirmación de la inexistencia de la misma, esto, conforme a lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Transparencia Local, transcrita con anterioridad. En este último caso, se deberá referir claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la inexistencia de la misma, como pudiera ser a partir de cuándo se solicitaron los expedientes y por cuánto tiempo los mismos no obrarán en los archivos del sujeto obligado.

Por lo que resulta procedente ordenarle al Sujeto Obligado, a que acredite la inexistencia de información mediante su Comité de Transparencia, conforme al procedimiento y criterios establecidos en la Ley de la materia.

Ahora bien, en lo que respecta al **número de fiats** otorgadas en el año 2022, así como los nombres de los titulares de las mismas, esta Ponencia Instructora considera que no pueden ser declaradas como inexistentes, toda vez que, derivado de las facultades y atribuciones conferidas en los ordenamientos antes descritos, la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías a través de su Director, tiene como encargo el llevar un libro de registro de patentes de los Notarios, con especificación del nombre, número, firma, fecha de expedición, control de sellos, entre otros; asimismo, el Archivo General de Notarías se conforma por un libro de actas de protesta de los Notarios con los Registros de firmas y sellos de los mismos.



Aunado a lo anterior, es precisar que los Fiats o patentes notariales corresponden a información de carácter pública, misma que debe estar a disposición de la ciudadanía sin que medie solicitud alguna, mediante medios electrónicos como la Plataforma Nacional de Transparencia o los portales electrónicos de los sujetos obligados. Lo anterior, conforme a los siguientes ordenamientos:

Artículo 21. Además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El Plan Estatal de Desarrollo;

II. El Presupuesto de Egresos y las Fórmulas de Distribución de los Recursos;

III. El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de los Contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como, los montos respectivos;

IV. La información estadística sobre las exenciones otorgadas conforme a las disposiciones fiscales;

V. Los nombres de las personas de quienes ejercen la función de notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo;

VII. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones; y

VIII. Las demás que le señalen esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado debió haber proporcionado información relativa al número de fiats o patentes otorgadas en el año 2022, así como los nombres de las personas a quienes se les hizo entrega de las mismas.

Por todo lo antes expuesto, se considera procedente determinar **parcialmente fundado** el agravio expresado por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado debió agotar el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG a efectos de dar certeza que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información relativa a “los expedientes de las personas a las que se les otorgó fiats o patentes notariales en el año 2022”. De igual forma, debió hacer entrega a la parte recurrente de la información relativa a: “el número de fiats o patentes notariales otorgadas en el año 2022” y “el nombre de las personas a quienes se les otorgó fiats o patentes notariales en el año 2022”.



Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera parcialmente **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se le ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de lo siguiente:

1. Agotar el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG a efectos de dar certeza que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información relativa a “los expedientes de las personas a las que se les otorgó fiats o patentes notariales en el año 2022”, en los términos señalados en la resolución.
2. Haga entrega de la parte recurrente de la información relativa a: “el número de fiats o patentes notariales otorgadas en el año 2022” y “el nombre de las personas a quienes se les otorgó fiats o patentes notariales en el año 2022”.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.



Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se le ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de lo siguiente:

1. Agotar el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG a efectos de dar certeza que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información relativa

a “los expedientes de las personas a las que se les otorgó fiats o patentes notariales en el año 2022”, en los términos señalados en la resolución.

2. Haga entrega de la parte recurrente de la información relativa a: “el número de fiats o patentes notariales otorgadas en el año 2022” y “el nombre de las personas a quienes se les otorgó fiats o patentes notariales en el año 2022”.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0068/2023/SICOM

